

# **ACUERDO SOBRE LA CUANTÍA DE LA GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA POR JUBILACIÓN A PERCIBIR POR LOS FUNCIONARIOS DOCENTES QUE SE ACOJAN A LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 4 DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA DE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO**

El apartado 4 de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que los funcionarios docentes que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en dicha Disposición Transitoria, y tengan acreditados al momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el Cuerpo de pertenencia. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades de salario mínimo interprofesional.

Aún cuando el periodo de aplicación de la mencionada disposición concluía en 1996, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, prorrogó su vigencia durante el periodo de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, es decir, hasta el año 2002, de acuerdo con el calendario de implantación de la Ley. A su vez, el artículo 51 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, ha prorrogado de nuevo, por un periodo de cuatro años a partir del día 4 de octubre de 2002, la vigencia de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

La propia Disposición Transitoria Novena recoge que el importe de la gratificación será establecido por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, introduciendo en el espíritu de la Ley el principio de homologación de estas cuantías en todo el Estado español.

Por otra parte, el apartado 7.9 del Acuerdo por la Educación en Andalucía (1999-2003) recoge el compromiso de la Consejería de Educación y Ciencia de negociar con las organizaciones sindicales firmantes de dicho documento, medidas tendentes a incentivar las jubilaciones anticipadas del profesorado. Asimismo, el Plan de Reconocimiento de la Función Docente y Apoyo al Profesorado recoge esta medida entre sus múltiples actuaciones.

En virtud de lo expuesto, las partes firmantes

**ACUERDAN**

**PRIMERO.-** Defender ante todas las instancias posibles que las cuantías de las gratificaciones por jubilación voluntaria de los funcionarios docentes, realizadas al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, sean iguales en todo el Estado español.

**SEGUNDO.-** Defender ante todas las instancias posibles la prórroga indefinida de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

**TERCERO.-** Hasta que una Ley de las Cortes Generales asegure dicha homologación, las cuantías de las mencionadas gratificaciones se incrementarán para conseguir su equiparación con la media ponderada de las que se están abonando en el resto de las Comunidades Autónomas, sin incluir Andalucía, que cuentan con un régimen fiscal análogo al andaluz y, por tanto, sin tener en cuenta la situación de Navarra, Canarias y País Vasco.

**CUARTO.-** La homologación se producirá con efectos de 1 de enero de 2002, y las cuantías aportadas por la Consejería de Educación y Ciencia, calculadas de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, se obtendrán incrementando 1,246 veces las cantidades establecidas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por Resolución de 12 de marzo de 1992, de la

**Subsecretaría, por la que se ordena la aplicación del Acuerdo del Consejo de Ministros del día 6 de marzo de 1992, de determinación del importe de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios docentes de niveles no universitarios.**

**QUINTO.- Durante los meses de enero de los años 2003 y 2004 se procederá a revisar las cantidades a fin de actualizarlas, con efectos de 1 de enero de los citados años, en función de la aplicación que se esté llevando a cabo en el resto de las Comunidades Autónomas del Estado con régimen fiscal similar.**

**Y para que así conste, firman los ejemplares correspondientes, en Sevilla a 22 de enero de dos mil dos.**